

RESOLUCION No. 0 2 B 2

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución DAMA 1188 de 2003, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Resolución 2274 del 12 de julio de 2001 expedida por la CAR, otorgó permiso de emisiones a INDUSTRIAS GRESQUI, por el término de 3 años, el cual estuvo vigente hasta el 21 de julio de 2004.

Que mediante radicados 2004ER31391 del 07 de Septiembre de 2004, 2005ER30077 del 24 de Agosto de 2005 y 2005ER39918 del 31 de Octubre de 2005 INDUSTRIAS GRESQUI presentó documentación con el objeto de obtener permiso para fuentes las fuentes fijas existentes en el predio de la Calle 74 F Sur N 4 C – 31 E en la Localidad de Usme de esta Ciudad.

Que mediante la Resolución 0126 del 09 de febrero de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA hoy Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó mantener vigente la medida de cierre impuesta a la explotación de arcilla llevada en la Mina Santa Isabel ordenada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución No. 729 del 6 de Mayo de 1999, confirmada mediante la Resolución 2274 del 28 de Diciembre de 1999, ordena la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas desarrolladas por INDUSTRIAS GRES-QUI; impone al señor ALBERTO QUIROGA la presentación de un Plan de Recuperación y Restauración Morfológico y Ambiental (PRRMA).

Que la Resolución 0126 del 09 de Febrero de 2006, en su parte resolutiva establece:





1 - 0282

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS GRES-QUI, localizada en la parte alta del barrio Santa Librada, vereda Santa Isabel de la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta que genera..."

Parágrafo.- La medida preventiva de suspensión impuesta en esta providencia, solamente podrá ser levantada una vez el DAMA se haya pronunciado sobre los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental necesarios para el desarrollo de la actividad...

Que mediante la Resolución 3169 del 16 de Octubre de 2007 la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó revocar parcialmente la Resolución 0126 del 09 de Febrero de 2006 y adoptó otras medidas.

Que la Resolución 3169 del 16 de Octubre de 2007, en su parte resolutiva establece:

ARTÍCULO QUINTO.- Impóngase la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad extractiva desarrollada por INDUSTRIAS GRES-QUI, localizada en la parte alta del barrio Santa Librada, vereda Santa Isabel de la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, D.C., teniendo en cuenta que ésta genera impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales renovables y del medio ambiente, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

Que con radicado 2007ER54984 del 27 de Diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Planeación remitió el concepto del uso del suelo para el predio Industrias Gresqui Ltda. Kra 5 Este 74 H = 04 con CHIP AAA0144XCDM, en el cual concluye:

"... se localiza en un área de Actividad Minera, donde el uso de transformación de la arcilla es permitido y que el trámite a seguir será determinado por las autoridades minero ambientales competentes..."

Que mediante Auto 100 de Enero 28 de 2008 la Dirección Legal Ambiental requirió a la sociedad INDUSTRIAS GRESQUI a través de su representante para que en el término de dos (2) meses presente los documentos y estudios correspondientes teniendo en cuenta las consideraciones técnicas del concepto 3988 del 11 de mayo de 2006 y con base en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 1208 de 2003 a fin de obtener el permiso de emisiones atmosféricas para la totalidad de las fuentes fijas existentes en el predio.

Que mediante radicado 2007ER51426 del 03 de Diciembre de 2007 el doctor CARLOS EDUARDO MANTILLA FLOREZ en calidad de apoderado especial del señor ALBERTO QUIROGA MORENO, solicita el levantamiento provisional por el término de ciento veinte (120) días de la medida de suspensión de actividades de transformación de arçillas





77 2 0 5 8 5

impuesta a la Ladrillera INDUSTRIAS GRESQUI de propiedad de su poderdante, con el fin de realizar un nuevo muestreo para la presentación de los correspondientes estudios técnicos de emisión y evaluación de partículas emitidas al aire, del monitoreo de calidad de aire y modelo de dispersión de partículas y el muestreo isocinético en chimenea,

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que mediante concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006 la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la información presentada a través de los radicados 31391 del 7 de septiembre de 2004, 30077 del 24 de agosto de 2005 y 39918 del 31 de octubre de 2005, por lo cual estableció lo siguiente:

- "Se recomienda mantener la suspensión de las actividades de beneficio y transformación ordenada mediante la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, teniendo en cuenta que el estudio presentado no cuenta con los debidos requerimientos técnicos establecidos en la normatividad y señalados en el numeral 3º. del concepto técnico, en concordancia con el Decreto 948 de 1995 y Resolución DAMA 1208 de 2003, así:
- Información meteorológica básica
- Descripción de las obras, procesos y actividades de producción que generen emisiones, al igual que los planos que dichas descripciones requieran
- No se presentó información sobre producción prevista o actual y proyecciones a 5 años.
- No se determina si utiliza controles al final de los procesos para el control de emisiones
- No se calculó el límite máximo de emisión por cada predio industrial, teniendo en cuenta las fuentes fijas dispersas o difusas generadas en las zonas de almacenamiento de materia prima y carbón, frentes de mina, patios y bandas transportadoras.
- No se presentan las evaluaciones de los contaminantes de compuestos de Flúor y Ácido clorhídrico
- Según el parágrafo 1 del artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003, el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza carbón, es del 6%. En los documentos se presentan los resultados de la chimenea evaluada, pero no se encuentra el cálculo del oxígeno de referencia, sin el cual es imposible realizar las respectivas correcciones para obtener las emisiones reales.
- No presenta el estudio de calidad de aire de la zona de influencia de la planta.
- No presenta el modelo matemático de dispersión de contaminantes





0282

 No se evaluaron todas las fuentes fijas existentes en la planta, ya que en los documentos presentados, se establece que la empresa cuenta con tres hornos tipo colmena y sólo se evaluó el horno 3".

Es necesario el concepto de uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, para determinar si la empresa se encuentra en área compatible con la actividad industrial.

Que mediante memorando 2006IE3481 del 14 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el radicado 31118 del 17 de julio de 2006, por lo cual ratificó lo señalado en el concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006, en el sentido de mantener la medida de suspensión de actividades, teniendo en cuenta que el estudio presentado no cuenta con los requerimientos técnicos.

Que mediante informe técnico 6530 del 25 de agosto de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, dando cumplimiento al Auto 1378 del 7 de junio de 2006, evaluó los radicados 2006ER11002 del 15 de marzo de 2006 y el radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, por lo cual estableció lo siguiente:

- "De acuerdo con la evaluación técnica del radicado 2006ER11002 del 15 de marzo de 2006, no se presenta ningún argumento técnico que desvirtúe lo ordenado por la Resolución 126 de 2006".
- "De acuerdo con la evaluación técnica del radicado 2005ER12424 del 12 de abril de 2005, se concluye que el documento presentado no se ajustaría a una actualización del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, puesto que dicho PRMA se encontraba vencido desde junio de 2004, sin haberse cumplido su ejecución, tal como lo señalan de manera reiterada todos los informes de seguimiento que obran dentro del expediente, tales como: IT 3334 2 de mayo de 2003, IT 5058 del 11 de agosto de 2003, IT 2941 del 29 de marzo de 2004, IT 096 del 13 de enero de 2005. Adicionalmente, una vez evaluado el contenido de dicho documento, se verifica que no presenta el sustento técnico requerido, principalmente el geotécnico, que de las bases para el planteamiento de las medidas de restauración, tal como lo exigen los términos de referencia basados en lo dispuesto en la Resolución 1197 de 2004".
- "Desde el ámbito técnico, se considera pertinente mantener lo dispuesto por la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006".





1 - 0282

Que mediante el concepto técnico 6748 del 6 de septiembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con la visita de seguimiento y control realizada a las actividades extractivas que se desarrollan en la empresa Industrias Gresqui, el día 14 de junio de 2006, estableció lo siguiente:

- "El predio donde se ubica Industrias Gresqui, se encuentra dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, por fuera de los polígonos establecidos de zonas compatibles con la actividad minera, según la Resolución 1197 de 2004".
- "Se encuentra realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación (cocción)".
- "La explotación que se desarrolla es desordenada y sin planeación, ya que hay sectores donde se observa extracción ascendente y en otros en forma descendente, lo cual no permite un desarrollo minero simultáneo con las actividades de restauración ambiental. No se están adelantando actividades de restauración morfológica y de revegetalización en el predio de dicha industria, sino una explotación sin título minero"
- "Sobre los taludes del frente de extracción sur, se presenta erosión en surcos y cárcavas y hacia la parte alta, cerca de la piscina o reservorio de agua hay un deslizamiento sobre el material botado, producto de la excavación para profundizar el reservorio. La ubicación de este reservorio en la parte alta no es conveniente, ya que favorece la infiltración del agua y el posterior reblandecimiento de las capas de lodolitas, lo cual incide de manera desfavorable en la estabilidad del terreno".
- "No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial provenientes de la mina y de la zona industrial, las cuales son vertidas sin mediar sedimentadores a la quebrada Curí".
- "En los frentes y área de patio, no se observan obras de revegetalización o arborización, sólo en algunos sectores se observa una en proceso natural de recuperación incipiente de la cobertura vegetal".
- "Hay contaminación del aire por generación e incremento de material particulado y de emisiones fugitivas en los frentes de explotación y en la zona de patio donde no existe cobertura vegetal; igualmente en las áreas donde se desarrollan las actividades de beneficio (tolva, banda transportadora, etc) y de transformación (hornos)".





<u>. - 0282</u>

 "La explotación realizada en los predios de Industrias Gresqui, genera afectaciones ambientales que deben ser corregidas, impactos resumidos en el cuadro 1 y descritos en el numeral 3".

"Debido a que siguen vigentes las causales que ocasionaron la expedición de la Resolución 126 del 9 de febrero de 2006, se recomienda continuar el trámite".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que las medidas preventivas dentro del procedimiento administrativo son mecanismos de tutela cautelar,* que pueden ser impuestas en cualquier tiempo para impedir la degradación del medio ambiente, son de inmediata ejecución, de carácter preventivo, de naturaleza transitoria y aseguran la eficacia de las decisiones administrativas.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984 por expresa remisión del parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"

Que de acuerdo con el concepto técnico 3988 del 11 de mayo de 2006 rendido por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente; se hace necesario que la sociedad presente la información exigida en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, así mismo de conformidad con la Resolución 1208 de 2003, presentar estudio de emisiones donde se evalúen los parámetros de Partículas suspendidas totales – PST, Oxidos de Azufre – Sox, Oxidos de Nitrógeno – Nox, Compuestos de flúor dados como HF, Acido Clorhídrico – HCl, Monitoreo del parámetro de Monóxido de Carbono; y lo ordenado en el





止,0282

parágrafo 2 artículo 8 de la citada resolución; por tanto considera procedente éste Despacho de conformidad con lo señalado en dicho informe; lo dispuesto en el Auto de Requerimiento 100 del 28 de Enero de 2008 y la solicitud presentada por la industria mediante radicado 2007ER51426 del 03 de Diciembre de 2007 levantar temporalmente la medida de suspensión de actividades de beneficio y transformación impuesta a la ladrillera única y exclusivamente con el fin de que se realicen los estudios señalados en líneas inmediatamente anteriores, en las condiciones que se dispondrán en la parte resolutiva del presente acto administrativo, a fin de continuar con el trámite para la expedición del respectivo permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con lo establecido en el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 1208 de 2003.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 66 de la Ley 99 de 1993 preceptúa, "Competencias de grandes centros urbanos. Los Municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán las responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretarla Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:





L 5 0 2 8 2

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante antes citada, corresponde a este Despacho emitir el presente acto administrativo.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar la medida preventiva impuesta por la Resolución 0126 del 09 de Febrero de 2006, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a la sociedad INDUSTRIAS GRESQUI, con Nit. 19073278-2, ubicada en la parte alta del barrio Santa Librada, vereda Santa Isabel de la localidad de Usme de esta ciudad, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente providencia, única y exclusivamente para la actividad de beneficio y transformación, a fin de realizar estudios y presentar información así:

1. Presentar la información exigida en el artículo 75 del Decreto 948 de 1995

Solicitud del permiso. La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:



LS 0282

- a. Nombre o razón social del solicitante, y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b. Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c. Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo:
- e. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g. Información técnica sobre producción prevista o actual proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h. <Literal modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4. El nuevo texto es el siguiente:> Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados.
- i. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;
- j. Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.
- PARAGRAFO PRIMERO. El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:
- a. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.
- c. Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este Decreto.
- PARAGRAFO SEGUNDO. Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.
- 2. Presentar estudio de emisiones donde se evalúen los siguientes parámetros





E S 0282

Partículas suspendidas totales – PST
Oxidos de Azifre – Sox
Oxidos de Nitrógeno – Nox
Compuestos de flúor dados como HF
Acido Clorhídrico – HCI
Monitoreo del parámetro de Monóxido de Carbono.

3. Cumplir con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Resolución 1208 de 2003:

Para los sectores industriales como ladrilleras, asfaltos y concretos, que posean fuentes fijas dispersas o difusas que emitan partículas suspendidas totales — PST y/o PM₁₀, se deberá realizar monitoreo de estos contaminantes tomando como mínimo tres puntos de monitoreo, dos en la dirección prevaleciente del viento en el área donde se determine se presentará la concentración máxima y otro en dirección contraria, de acuerdo a los resultados de un modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos. El monitoreo se realizará en forma continua durante 24 horas, cada tercer día, por lo menos durante tres (3) meses (30 muestras) o en forma continua durante 30 días. La máxima emisión permitida será la misma establecida en el presente Artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Evaluación de Monóxido de Carbono debe ser presentada de conformidad con lo establecido en la tabla 3 de la Resolución 1208 de 2003 para fuentes fijas de combustión externa cuando se utiliza carbón mineral, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO. Una vez vencido el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente providencia, se mantendrá la medida preventiva de suspensión de las actividades mineras de beneficio y transformación realizadas por la sociedad INDUSTRIAS GRESQUI., localizada en la parte alta del barrio Santa Librada, vereda Santa Isabel de la localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, D.C., impuesta por medio de la Resolución 0126 del 09 de Febrero de 2006, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente — DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, hasta tanto se verifique el cumplimiento normativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar la presente resolución a la sociedad INDUSTRIAS GRESQUI NIT. 19073278-2 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces,





L > 0282

o a su apoderado debidamente constituído, en la Transversal 77 No. 6 C-10 Interior 19 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Evolución, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de éste Departamento para que efectúe el seguimiento respectivo y realice la evaluación de los estudios solicitados en el presente acto administrativo que realice la sociedad INDUSTRIAS GRESQUI.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia por ser de trámite, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

2 9 ENE 2008

ISABET C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Revisó: Isabel C. Serrato T. Proyectó: Iris Patricia Cabrera Montoya EXP DM 06-97-156- INDUSTRIAS GRESQUI Minería.

